

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil once (2011).

CONSEJERA PONENTE DOCTORA: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01.

Acción de tutela-fallo.

ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

Decide la Sala la impugnación formulada por el actor contra la sentencia de 16 de diciembre de 2010, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca denegó el amparo solicitado.

I - ANTECEDENTES.

I.1.- La acción.

El ciudadano LEONEL DÍAZ ARBOLEDA, actuando como presidente del Consejo Comunitario de la Plata Bahía Maiaca del Municipio de Buenaventura, promovió acción de tutela, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, contra la Nación- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ
ARBOLEDA.

Naturales, para buscar la protección de los derechos fundamentales a la "participación de las comunidades indígenas y tribales en las decisiones que los afecten", al territorio y a la autonomía los cuales considera vulnerados con ocasión de la Resolución 1501 del 4 de Agosto de 2010.

I.2.- Hechos.

Adujo que en el año 2009, las Comunidades Negras del Consejo Comunitario de la Plata Bahía Málaga junto con los Consejos Comunitarios de Puerto España y Miramar, la Barra, Ladrilleros y Juanchaco, que se encuentran asentados en el Corregimiento No. 3 de Buenaventura denominado Bahía Málaga, fueron invitadas por la Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales (UAESPNN) a unas actividades de acercamiento y conversación con el fin de que se definieran, de común acuerdo, la dimensión y condiciones en que se pudiera establecer un área protegida de carácter nacional en el espejo de agua marino existente en ese Corregimiento, para proteger a la especie marina denominada Ballena Yubarta o Ballena Jorobada, la cual, anualmente se reproduce en esa zona.

Señaló que en dichas reuniones se acordó que el área sujeta a protección sería el espejo acuático del estuario y mar territorial y no las áreas continentales, como las islas o islotes o inundables de manglar debido a que ancestralmente, estos territorios han pertenecido a su comunidad, en los cuales se desarrolla toda su actividad productiva.

Arguyó que el ciclo de reuniones y talleres fue terminado el 11 de septiembre de 2009, y quedó consignado en el acta de cierre lo anteriormente descrito.

336

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ
ARBOLEDA.

Sostuvo que el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial nunca firmó el anterior Acuerdo y posteriormente el 4 de agosto de 2010, expidió la Resolución No. 1501, mediante la cual incluyó en el parágrafo primero del artículo 2º las Islas e Islotes dentro de los límites del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, lo que, a su juicio, desconoció la concertación y el contenido del Acta de Acuerdos de Consulta.

Arguyó que no poseen títulos de propiedad de las islas indicadas pero habitan allí desde el año 1624 y hacen parte del archipiélago de la planta que constituye su hábitat etnohistórico.

I.3.- Pretensiones:

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la participación, territorio y autonomía, ordenando al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial revocar la Resolución 1501 de 04 de agosto de 2010.

I.4.- Defensa.

La Nación - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, puso de presente que adelantó la consulta previa requerida con anterioridad a la declaración del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga (PNN), en la cual participó el Consejo Comunitario accionante y otros.

Adujo que la acción de tutela no es procedente, pues la pretensión de la parte actora es atacar el acto administrativo mediante el cual se declara reserva, delimita y alindera el PNN Bahía Málaga

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

(Resolución Ministerial 1501 del 4 de Agosto de 2010), acto que es de carácter general, impersonal y abstracto y que en virtud del artículo 6º numeral 5º del Decreto 2591 de 1991 no puede ser controvertido por vía tutela.

Arguyó que con la Resolución 1501 de 2010 se pretende fortalecer los mecanismos de protección y conservación integral y ambiental del territorio declarado PNN, recuperando o protegiendo el acervo cultural de las comunidades asentadas allí, quienes son asociados a la conservación, uso y manejo del mismo parque, lo cual no afecta gravemente ni pone en peligro a los accionantes, toda vez que no los desplaza, sustituye o elimina de su territorio ancestral.

Sostuvo que en la consulta previa se acordó que la creación del área protegida incluía la zona estuarina o parte interna y no distingue para esta zona la excepción sobre islas e islotes, como debió ocurrir, si la intención conjunta entre parques y las comunidades hubiera sido no contemplar estas formaciones del espacio marino.

Propusieron la excepción de inepta demanda debido a que el actor debió instaurar la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Advirtió que el Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentra regulado por la Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente) en su Título II, Parte V, Título II, Capítulo V, artículos 227 y siguientes. Las actividades que se pueden desarrollar dentro de estos parques están en el Decreto 622 de 1997 "Por el cual se reglamenta parcialmente: El capítulo V Título II Parte III".

331

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

Libro II del Decreto Ley No. 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales, la Ley 23 de 1973 y la Ley 2º de 1959."

Argumentó que el área protegida en Bahía Málaga debería tener un carácter eminentemente marino y no incluir áreas continentales, en especial aquellas costeras que eran aspiración territorial de las comunidades, sin embargo, resaltó que el accionante está confundido cuando afirma que las islas o islotes son parte del espacio continental, pues este tipo de formaciones de tierra firme hacen parte del espacio marino, de ríos o lagunas, más allá del tipo de origen que puedan tener. Aclaró que aquellas de origen continental, no son parte del espacio continental, sino que por la plataforma continental, están unidas a éste.

Sostuvo que la figura del Parque Nacional Natural no comporta título de propiedad, ya que estas áreas son de utilidad pública cuyo interés es la conservación del patrimonio ambiental y garantizar un ambiente sano y tienen tratamiento de bienes de uso público, es decir que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

II. FALLO IMPUGNADO.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 16 de diciembre de 2010, rechazó por improcedente la acción instaurada.

Respecto a la sentencia 1501 de 4 de agosto de 2010 es un acto administrativo general, impersonal y abstracto, por ello, el mecanismo idóneo para atacar su legalidad es la acción de simple nulidad y no la acción de tutela, a excepción de que se demuestre

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no ocurrió en el presente caso.

III. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por estimar que no se ajustó a los hechos que motivaron la acción ni al derecho vulnerado; y que se negó el goce de sus derechos fundamentales, al fundarse en consideraciones erróneas.

Señaló que su derecho de participación fue vulnerado, no en el sentido de la realización de la consulta, sino por que una vez acordada la delimitación del PNN mediante una consulta previa formalmente protocolizada, el Ministro de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial mediante Resolución 1501 de 2010 en su artículo 2º, suprimió 166 hectáreas al área del polígono protocolizado en los Acuerdos de Consulta, con el fin de dejarle la puerta abierta a otros posibles desarrollos en la zona de Bahía Málaga.

Arguyó que la Resolución no tuvo en cuenta las orientaciones técnicas y el concepto emitido por la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN) denominado "Propuesta de Declaratoria Parque Nacional Natural Bahía Málaga, Síntesis de su Justificación", en el que se determinó que la dimensión del Polígono era de 47.260 hectáreas, con base en sustentaciones de tipo social, biológico, técnico, geográfico y ecosistémico.

Con la decisión final tomada por el Ministro se vulneró de igual forma el derecho fundamental al territorio, debido a que los

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

manglares o el ecosistema manglar que componen su territorio ancestral ha sido históricamente su sustento alimenticio, de desarrollo de prácticas productivas y artesanales, los cuales se han visto restringidos con la entrada en vigencia de la Resolución, ya que ésta dispone que hasta que no se realice un Plan de Manejo que deberá ser formulado por la Unidad Nacional de Parques Nacionales Naturales, las familias y mujeres "*piangueras*" de las veredas del Consejo Comunitario de las Comunidades Negras Ancestrales de la Plata Bahía Málaga, no podrán volver a hacer uso cultural autónomo de los manglares y los recursos asociados a ellos.

Arguyó que en la Resolución se estableció como límite continental la marea más alta, lo que indiscutiblemente equivale a áreas de manglar en las que se desarrollan prácticas de piangueo y recolección de "*sangaras*", cangrejos, "*piacuiles*", caracoles, almejas, y demás productos pesqueros, los cuales constituyen su dieta alimenticia y es su fuente de ingresos.

Por lo anterior, adujo que los artículos 1º y 2º de la Resolución 1501, modificaron de manera ilegal los Acuerdos que se habían protocolizado en cumplimiento del derecho fundamental a la participación de las comunidades negras.

Argumentó que la Resolución no es un acto general ya que afecta a una comunidad específica y contra la misma procede la acción de nulidad por inconstitucionalidad, no obstante, en observancia de su eficacia se tiene que ésta puede tardar varios años ante el Consejo de Estado tiempo en el cual se tomarían decisiones sin su consulta previa como ocurre en los demás parques naturales del país, cuyas políticas de uso son impuestas a las comunidades, lo que ocasionaría un perjuicio irremediable.

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Generalidades

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Dicha acción se establece como mecanismo subsidiario, es decir, que sólo procede cuando el afectado no disponga de otros instrumentos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio el actor considera que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales a la participación, al territorio y a la autonomía, al no cumplir con el Acuerdo suscrito con anterioridad a la expedición de la Resolución 1501 de 4 de agosto de 2010, mediante la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Uramba Bahía Malaga.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó por improcedente la acción instaurada, por considerar que existe otro mecanismo de defensa, a lo cual responde el actor que la acción de nulidad no es idónea toda vez que esto puede tardar varios años, tiempo en el cual se tomarían decisiones sobre el uso, manejo y aprovechamiento del ecosistema manglar, sin ninguna injerencia de las comunidades negras, lo que a su vez constituye un perjuicio irremediable, razón por la cual la Sala se pronunciará al respecto.

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01, ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

La acción de tutela no procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable.

Así, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, regula las causales de improcedencia de la acción de tutela y en su numeral 1º dispone:

"ART. 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

[...]"

En consideración a que la Resolución 1501 de 4 de agosto de 2010, es un acto administrativo de carácter general debido a que su fin principal es la conservación de Bahía Málaga, la cual es un área de especial importancia ecológica para la Nación por sus características naturales, la acción procedente para atacar su legalidad es la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, dentro de la cual se puede solicitar, al momento de presentación de la demanda, la suspensión provisional de sus efectos; amen de que dada la naturaleza general dicha Resolución, tampoco es procedente la acción de tutela.

De otra parte, en cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable que impida la presentación de la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, la Sala considera:

El Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) reguló lo relacionado con el Sistema de Parques Nacionales y lo definió en su artículo 327 como:

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

"Artículo 327º.- Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cuálquiera de las categorías que adelante se enumeran."

Señaló en el artículo 328 (*ibidem*), como finalidades de éste sistema las siguientes:

"Artículo 328º.- Las finalidades principales del sistema de parques Nacionales son:

a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b. La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;

Mantener la diversidad biológica;

3. Asegurar la estabilidad ecológica, y

c.- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad."

De igual forma, señaló como facultades de la Administración, las de reservar y alindrar las áreas del sistema de parques nacionales, protegerlos contra incendios, desarrollar y reglamentar el sistema; y también ~~esta~~ ^{esta} transferir a su cargo nucras de propiedad privada al Sistema, aunque para ello tenga que ordenar la expropiación.¹

¹Artículos 334 y 335 del Decreto Ley 811 de 1974.

31/1

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

El artículo 336 de la misma disposición estableció las conductas que se encuentran prohibidas en dichas áreas de conservación.²

Ahora bien, el Sistema de Parques Nacionales debe propender por el respeto de los derechos constitucional e internacionalmente reconocidos a las comunidades indígenas y tribales, y como muestra de ello, Colombia suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, el cual fue ratificado mediante la Ley 21 de 1991, que dispone en su artículo 4º que los Estados deben adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente de los pueblos, medidas estas que no deben ser contrarias a los deseos libremente expresados por ellos.

El artículo 6º ibídem dispone el mecanismo de la consulta a los pueblos indígenas y tribales de las decisiones administrativas que los afecten:

Artículo 6º

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

²Artículos 336 ibídem: En las áreas que integran el sistema de parques nacionales: a. El vertimiento, introducción y transplante de especies animales o vegetales exócticas; b. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos; c. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada; d. Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

El numeral 4º del artículo 7º señaló que los Gobiernos deberán tomar medidas en cooperación de los pueblos protegidos para preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

De igual forma, en la Resolución acusada se dejó constancia que se realizó una reunión de protocolización de consulta previa el 11 de septiembre de 2009, con los representantes legales de los 5 Concejos Comunitarios, un delegado del Ministerio del Interior y de Justicia, la Procuraduría Delegada para la Prevención en Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, el Defensor Comunitario de Buenaventura y Delegados de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En desarrollo de ese proceso de consulta se llegó, entre otros, al Acuerdo de construir en conjunto, una propuesta de acuerdos de uso y Esquema de manejo conjunto, que contemple el enfoque político de la organización, los principios de los "Yanaconas", el marco legal sobre conservación y derechos territoriales y los instrumentos de planeación de los Consejos Comunitarios.

En desarrollo de lo anterior, se dispuso en la Resolución lo siguiente:

"...se entenderá por Esquemas de Manejo Conjunto un mecanismo que facilita la gestión efectiva, de las comunidades negras que habitan y/o hacen uso regular y permanente de los recursos naturales en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, encaminado a diseñar e implementar conjuntamente la planeación y manejo de estas, bajo el principio de corresponsabilidad y, en el marco del cumplimiento de la Misión de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

El artículo 3º de la Resolución señaló que se deben garantizar los beneficios ambientales que brindan los ecosistemas marinos y costeros y sus especies asociadas, que se requieren para el bienestar y calidad de vida de las comunidades negras, quienes tienen prelación en el uso y manejo de los recursos naturales y para el desarrollo de prácticas tradicionales relacionadas con la conservación de la diversidad cultural y biológica. También se señaló en el numeral 3º que se debe contribuir al fortalecimiento de la dinámica cultural y a la organización social de las comunidades negras, quienes desde su conocimiento empírico pueden aportar a la consecución de la biodiversidad y el manejo del territorio.

De lo que ha quedado reseñado, advierte la Sala que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció los mecanismos necesarios para asegurar la participación de las comunidades negras en las decisiones que los afecten como lo consagra el Convenio 169 de la OIT y la legislación interna, por lo que las suposiciones realizadas por el actor, relacionadas con su exclusión en las decisiones, lo cual vulneraría su integridad étnica y cultural, quedan sin fundamento, pues no hay prueba en el expediente que demuestre lo contrario, lo que impide advertir la configuración el perjuicio irremediable alegado.

Consecuente con lo anterior, la Sala confirma la sentencia apelada.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

PALLA

PRIMERO: CONFIRMÁSE la sentencia de 16 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

Expediente núm.: 2010 - 01992 - 01. ACTOR: LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

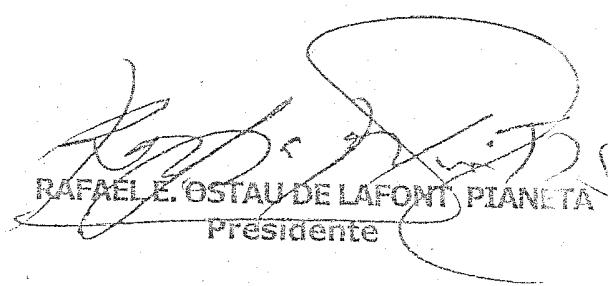
dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano LEONEL DÍAZ ARBOLEDA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

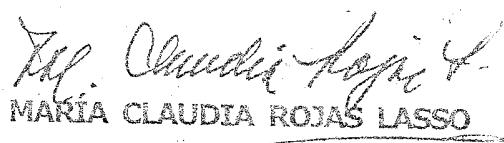
TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez días (10) siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala, en sesión celebrada el 10 de marzo de dos mil once (2011).

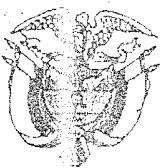

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
Presidente


MARÍA ELIZABETH GARCIA GONZÁLEZ


MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO


MARCO ANTONIO VELILLA M.
MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010)

SENTENCIA No. 174
EXPEDIENTE No. 2010-01992-00
ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE LEONEL DÍAZ ARBOLEDA Y OTROS
ACCIONADO NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL
SISTEMA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES.

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

El señor LEONEL DÍAZ ARBOLEDA, representante legal del Consejo Comunitario de la Plata Bahía Málaga del Municipio de Buenaventura- Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de los miembros del mencionado consejo instaura acción de tutela contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental a la participación de las comunidades indígenas y tribales en las decisiones que los afecten.

Fundamenta su petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que a lo largo del año 2009 los miembros de la comunidad asistieron a varias actividades de acercamiento y conversación llevadas a cabo por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales con el propósito de definir la dimensión y las condiciones en las que se establecería el área protegida en la Bahía de Málaga.

Indica que el objetivo principal de la protección del mencionado territorio es la preservación de la especie marina denominada Ballena Yubarta o también llamada Ballena Jorobada.

Que en esas concertaciones las comunidades negras del Consejo Comunitario de la Plata Bahía Málaga expusieron que la figura de la conservación tendría un carácter eminentemente marino, por tal razón dicha protección no debía abarcar áreas continentales o inundables de manglar, puesto que éstos territorios son de uso ancestral.

SEGUNDO: El 11 de septiembre de 2009 se dio por terminado el proceso de planificación y concertación con la comunidad, en el acta de cierre se dijo lo siguiente:

"Limites del área protegida:

Se presenta de manera detallada el polígono del área a ser declarada, se precisa que los límites de la propuesta del área protegida se definieron entre los pescadores, líderes de la zona y representantes de los Consejos Comunitarios, los funcionarios de Parques Nacionales y funcionarios del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) como apoyo técnico.

El polígono para Bahía Málaga, corresponde a todo el espacio estuarino de Bahía Málaga (parte interna) y al Mar Territorial adyacente, en la parte externa de la Bahía, tal como se refleja en la figura No. 1" (Subrayado y Negrita texto original).

TERCERO: Que de acuerdo a las concertaciones realizadas el límite de protección acordado sólo fue respecto al espejo estuarino y al mar territorial, sin incluir parte del territorio continental o insular.

Que el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 1501 del 4 de agosto de 2010, "por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Natural Uramba Bahía Málaga".

CUARTO: Que en la resolución mencionada se incluyó dentro de los límites del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga todas las islas, islotes y bajos marinos existentes en el territorio.

En virtud de lo anterior, considera que se les vulneró el derecho a la participación de las comunidades indígenas y tribales en el trámite de expedición de la resolución antes mencionada, pues a pesar de la consulta y reuniones realizadas, los acuerdos logrados entre el Estado y la comunidad no se cumplieron.

QUINTO: Que a pesar de que las islas e islotes existentes en el territorio que comprende a Bahía de Málaga no pertenecen a la comunidad negra de la Plata, en éstas islas es donde la comunidad desarrolla sus actividades y prácticas productivas.

Por las anteriores razones considera que el actuar del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial constituye una violación del derecho a la participación consagrado en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio 169 de la OIT.

SEXTO: El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al expedir la Resolución No. 1501 del 4 de agosto de 2010, desconoció el principio de la buena fe, porque no respetó el proceso de consulta llevado a cabo con la comunidad.

Que la resolución mencionada es ilegal, por cuanto no tuvo en cuenta los aspectos concertados con los miembros de la comunidad en el proceso de consulta, el cual fue legítimo y certificado, tal como consta en las actas registradas.

Otra circunstancia anómala de la Resolución No. 1501 de 2010 fue el proceso de publicación de ésta, pues la divulgación fue un año después de realizadas las concertaciones.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora tutelar el derecho a la participación de las comunidades indígenas y tribales del país en las decisiones que los afectan.

Solicita además, que se suspenda de manera provisional los efectos jurídicos de la Resolución No. 1501 del 4 de agosto de 2010, medida provisional que fue negada por éste despacho por medio de auto interlocutorio No. 626 del 7 de diciembre de 2010.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada, LA NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, por medio de apoderada judicial contesta la demanda en escrito visible a folios 41 a 74 y se pronuncia en los siguientes términos:

Señala que es cierto que la entidad dentro del proceso encaminado a la declaración del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga adelantó el proceso de consulta previa, en el cual participó el Consejo Comunitario de la Plata de Bahía Málaga como también otras comunidades.

Resalta que no es cierto que las islas o islotes sean parte del espacio continental, por cuanto estas son formaciones de tierra firme que hacen parte del espacio marino.

Que en Bahía Málaga existen islas e islotes de formación continental, tal es el caso de la isla Palma ubicada frente a Juancháço o sedimentarias productos de los procesos de acumulación de arenas, lodos o gravas en la zona estuarina que es la parte interna de la Bahía.

Indica que la presente acción no es procedente, pues la pretensión de la parte actora está encaminada a atacar el acto administrativo mediante el cual se declara, reserva, delimita y alindera el PNN Bahía Málaga (Resolución Ministerial 1501 del 4 de agosto de 2010), acto que es de carácter general, impersonal y abstracto, y que en virtud del artículo 3º numeral 5º del Decreto 2591 de 1991 no puede controvertirse vía tutela.

Pese a lo anterior la Constitución Política consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de medios judiciales ordinarios y

PO

es cuando deba interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Que en el caso *sub judice* se pretende dejar sin efecto la Resolución No. 1501 del 4 de agosto de 2010, porque se considera que éste acto administrativo vulnera el derecho fundamental a la participación de las comunidades indígenas y tribales. Pero la parte actora omitió el ejercicio de los mecanismos ordinarios de defensa judicial que la ley ha previsto para atacar actos de contenido general, como lo es la interposición de la acción de nulidad simple donde es viable solicitar la suspensión provisional del acto acusado.

Resalta que la Resolución No. 1501 del 4 de agosto de 2010, fue expedida con el fin de fortalecer los mecanismos de protección y conservación integral y ambiental del territorio declarado PNN, siendo uno de los objetivos, más no el único, el de recuperar y proteger todo el acervo cultural de las comunidades allí asentadas, asociados a la conservación, uso, y manejo del mismo parque, tal como quedó establecido en los objetivos de conservación del área y sobre los cuales la parte actora no tiene ninguna solicitud específica, sin que ello conduzca a la grave afectación o peligro inminente de los accionantes, ni tampoco a desplazar, sustituir o eliminarle efectos a los usos y costumbres de ese grupo étnico ancestral.

Que la protección se fundamenta en el cumplimiento de los deberes que le han sido asignados a la entidad para cumplir su función administradora de las áreas protegidas.

El proceso de consulta previa necesario para este tipo de declaratorias se agotó en su totalidad; en dicha concertación se reiteró que la creación del área protegida incluía la zona estuarina o parte interna de ésta sin excepción sobre las islas o islotes.

Plantea como excepción la Ineptitud de la demanda, la cual fundamentó así:

Que en el presente caso no se configuran los elementos para accionar por vía de tutela, pues lo que se pretende es que cesen los efectos jurídicos de la Resolución Ministerial No. 1501 del 4 de agosto de 2010, acto administrativo de carácter general, el cual es susceptible de ser anulado a través de las acciones ordinarias de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por otra parte, explica que la determinación de las áreas que se consideran Parques Nacionales Naturales era una función que le correspondía realizar al antiguo INDERENA, pero que a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, tal competencia se traslado al Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial por disposición expresa del Decreto No. 216 de 2003 según lo dispuesto en el artículo 5º numeral 18.

Así mismo, señala que es claro que los usos, tradiciones y costumbres de las comunidades negras en Bahía Málaga están asociadas al espacio marino y en especial las de la comunidad de la Plata.

Precisa que la declaración del área protegida no riñe con la realización de las prácticas culturales, usos, costumbres y tradiciones de la comunidad, por el contrario indica que ésta es la oportunidad para recuperar y proteger todo ese acervo cultural.

Agrega que el corregimiento de la Plata es una zona de riesgo debido a las inundaciones sufridas por los cambios de las mareas y el clima y que para dar solución a esta problemática la comunidad adelanta un proceso de reubicación sobre el cual la existencia de Parque Nacional no tiene ningún efecto, situación que fue discutida y aclarada en las reuniones de consulta previa.

Argumenta que no es cierto que en las actas registradas en el proceso de concertación se haya consignado el término “espejo de agua”, aclarando que para delimitar la línea de costa, se uso la expresión “línea de marea más baja” en casi toda la delimitación, precisamente para evitar incluir zonas de manglar de la parte costera y limitar las aspiraciones de territorio que tienen las comunidades.

En la implementación del esquema de manejo conjunto está contemplada la construcción de acuerdos de uso y manejo con las comunidades que habitan y hacen uso regular de los recursos naturales en el área protegida. Dichos acuerdos son un instrumento de planeación del manejo del área protegida que garantiza el derecho al territorio y asegura el acceso a los recursos naturales existentes a las comunidades de grupos étnicos que tradicionalmente han venido haciendo uso de ellos, en los términos del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, incorporado a la legislación interna a través de la Ley 21 de 1991.

Expone que la figura de Parque Nacional Natural no comporta título de propiedad a favor de la Unidad como tal, puesto que el legislador ha catalogado las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales como de utilidad pública en la medida que son de interés general y público, cual es la conservación de las mismas a fin de preservar el patrimonio ambiental del país y así garantizar a la colectividad un ambiente sano.

Concluye diciendo que frente a las áreas del Sistema de Parques, el Estado no ejerce un derecho de propiedad como tal, por lo tanto la declaración del PNN no otorga la calidad de propietario a la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sino que ésta dependencia es la encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así lo estableció el artículo 19 del Decreto No. 216 de 2003. Lo anterior para indicar que la declaratoria de PNN coexiste con la propiedad publica, privada o colectiva.

Finalmente, solicita se deniegue la acción de tutela pues no se advierte la vulneración del derecho fundamental que invoca la parte actora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad según lo expresa el artículo 2o. del Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, garantizar los derechos Constitucionales fundamentales cuando ellos han sido violados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares cuando ejerzan funciones públicas o en ciertos eventos que contempla la ley.

Los derechos amparados a través de la acción de tutela son solamente los derechos fundamentales, es decir, aquellos esenciales de la persona humana, que tienen su fundamento en la idea de dignidad humana y cuya finalidad es la protección de la libertad, la seguridad y la plenitud física y moral del individuo.

Tales son, el derecho a la vida, al respeto, a la dignidad de la persona, a la libertad en sus distintas manifestaciones, a la intimidad, al debido proceso, a la información, a la participación política, el de petición y en general, los que se encuentren enumerados en el capítulo 1º del Título II de la Constitución Política, entre otros.

Mediante el ejercicio de la presente acción la parte actora pretende se le proteja el derecho fundamental a la participación de las comunidades y grupos étnicos en las decisiones que los afecten y, se ordene a la entidad accionada revocar de forma inmediata la Resolución No. 1501 del 4 de agosto de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La participación ciudadana y la consulta previa como derecho fundamental

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia del 18 de marzo de 2009, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, examina la Constitucionalidad de la Ley 1152 de 2007 y estudia el contenido y alcance del derecho fundamental a la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes y dijo que:

"... La Carta Política propugna por un modelo de Estado que se reconoce como culturalmente heterogéneo y que, por ende, está interesado en la preservación de esas comunidades diferenciadas, a través de la implementación de herramientas jurídicas que garanticen su identidad como minoría étnica y cultural, organizadas y reguladas mediante sus prácticas tradicionales. Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente..."

(...)

"...La jurisprudencia ha sistematizado las reglas sobre el contenido y alcance del derecho fundamental a la consulta previa y para ello, ha establecido dos niveles de análisis, que conforman el precedente aplicable. El primero, relacionado con la diferenciación entre los niveles general y particular del derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales, según los cuales, los pueblos indígenas y tribales deben contar con mecanismos que les permitan la participación en todos los niveles de adopción de políticas estatales que les conciernen, en condiciones análogas a las conferidas por el ordenamiento jurídico a los demás integrantes de la población, y de acuerdo con el carácter diferenciado de las comunidades tradicionales y de la necesidad de proteger su identidad cultural diversa, el Texto Constitucional ha conferido espacios concretos de participación a los pueblos indígenas y afrodescendientes. El segundo, relativo a las condiciones y requisitos de procedimiento que deben cumplirse para que la consulta previa sea un mecanismo adecuado y efectivo para la protección de los derechos constitucionales de las

87

comunidades indígenas y afrodescendientes, al igual que las consecuencias que acarrea el incumplimiento, por parte del Gobierno, del deber de consulta previa. Así, en lo que tiene que ver con la previsión de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT dispone la obligación a cargo de los gobiernos de consultar a las comunidades interesadas, a través de sus autoridades representativas, siendo éste un procedimiento distinto a los escenarios generales y concretos de participación antes enunciados, reservado para aquellas medidas que tengan incidencia particular y directa en los intereses de las comunidades diferenciadas.

La participación ciudadana adquiere el carácter de derecho fundamental en el entendido de que la aceptación del pluralismo y el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural se logran a través de mecanismos tales como la consulta previa de las decisiones que puedan afectar a esos grupos poblacionales.

Improcedencia de la acción de tutela frente actos de carácter general

Bajo la perspectiva de que la participación ciudadana es considerada derecho fundamental, se entrará al análisis de la procedencia de la tutela frente a los actos administrativos de contenido general.

Existen dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, caso en cual adquiere el carácter de mecanismo principal y, cuando existiendo otro medio de defensa judicial, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de tutela, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllos se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (Subrayado nuestro)

Ha señalado la Corte Constitucional que la protección de derechos Constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial y, que los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos, porque el objeto de la tutela no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, sino fungir como último recurso para lograr la protección de los derechos fundamentales (Sentencia T- 1225/04 de la Corte Constitucional).

Dado su carácter preferente y subsidiario, la procedencia de la acción de tutela está limitada al cumplimiento de unas circunstancias determinadas que permitan su ejercicio, todo ello en aras de impedir que cualquier asunto que no se encuentre relacionado a la naturaleza constitucional de esta acción, sea resuelto por esa vía.

La acción de tutela constituye el mecanismo por el cual se protegen los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, siempre que no exista otro medio judicial para su protección o que existiendo resulte inefficiente, o que se cause un perjuicio grave o irremediable a quien solicita el amparo.

Tratándose de actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha establecido con toda claridad la existencia de otros mecanismos de defensa. Se ha dicho al respecto:

"De otro lado, esta acción debe dirigirse contra omisiones o actos concretos que estén actualmente ocasionando perturbación de un derecho fundamental, o ésta sea inminente. Si la violación o su amenaza es causada por un acto general. Coherentemente, de acuerdo con el artículo 6 [5] del Decreto 2591 de 1991, no es viable recurrir a la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general." (Negrillas fuera de fuente original)

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de marzo de 2010, Sección Segunda, C.P: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad. No. 73001-23-31-000-2010-00005-01 (AC) respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos, señaló:

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: HECTOR J. ROMERO DIAZ, Bogotá, marzo 5 de 2008. Radicación No. 50001-23-31-000-2008-000101-01 (AC).

"Al respecto, es preciso indicar que cuando el desconocimiento, conculcación, o vulneración de derechos fundamentales se origina en actos de carácter general, su efecto puede ser contrarrestado a través de medios especiales constituidos para tal fin; así, al tratarse de actos vulneradores de derechos fundamentales contemplados en Leyes, el mecanismo procedente será la acción de *inconstitucionalidad* o al tratarse de actos administrativos, la acción de *nulidad* y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Todas ellas en busca del pronunciamiento de un organismo público competente, para que por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad." (Negrillas fuera de texto original).

Y es reiterada la jurisprudencia que indica que contra los actos administrativos no procede la acción de tutela, salvo amenaza ostensible y grave de derechos fundamentales. El Consejo de Estado² se ha pronunciado así:

"La acción de tutela tiene eventual vocación de procedencia cuando a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; empero los elementos del presunto perjuicio señalados por la actora no se ajustan a aquellos que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional³, configuran el perjuicio irremediable, pues actualmente percibe el salario que el Gobierno Nacional ha fijado para su cargo como empleada de la Rama Judicial.

Adicionalmente cabe recordar que un presupuesto indispensable para la configuración del perjuicio irremediable que dé lugar a conceder la protección constitucional de manera transitoria, es la clara violación de un derecho fundamental. Si dicha vulneración no resulta probada, es imposible acceder a la tutela invocada⁴."

Caso Concreto

En el presente caso, la parte actora pretende la protección del derecho fundamental a la participación de las comunidades indígenas y tribales del país en las decisiones que los afectan consagrado en el artículo 330 de la Constitución Política y con un sustento adicional en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por Colombia mediante Ley 21 de 1991, que forma parte del bloque de constitucionalidad. Derecho presuntamente vulnerado por la entidad accionada por la expedición de la Resolución No. 1501 del 4 de agosto de 2010.

Para la Sala es evidente que la Resolución No. 1501 del 4 de agosto de 2010 es un acto administrativo de carácter general, contra el cual no procede la acción de

² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P: LIGIA LOPEZ DIAZ, Bogotá 17 de julio de 2008, Radicación No. 54001-23-31-000-2008-00209-018 (AC).

³ Ver Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Así lo consideró también la Corte Constitucional en la Sentencia T-983 del 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

tutela conforme lo establece el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 8º ibídem.

En efecto, la Resolución No. 1501 de 2010, expedida por el señor Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales, es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.

La acción de tutela interpuesta es improcedente, ya que el amparo solicitado resulta inviable para los efectos pretendidos por la parte actora, pues si quiere cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido en la mencionada resolución, el mecanismo idóneo es la acción de nulidad simple prevista en el artículo 84 del C.C.A. Dentro del proceso ordinario en ejercicio de la acción citada, la parte actora podrá solicitar de manera previa y preventiva, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1501 del 4 de agosto de 2010, tal como se dispone en el artículo 152 del C.C.A.

Perjuicio irremediable

Frente a la salvedad de que existen otro medio de defensa judicial la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero en este caso tampoco se encuentra acreditada la presencia de un perjuicio que pudiera revestir tales características, esto es, de urgencia, inminencia o impostergabilidad, que permita atender la tutela impetrada.

El perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Una violación para convertirse en un perjuicio irremediable debe reunir los requisitos de actualidad e inminencia capaz de objetivar la vulneración de uno de los derechos protegidos por la Carta Política, en el esquema de derechos fundamentales. Así lo expresó El Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010, C.P: MARTHA TERESA BRICENO DE VALENCIA, Rad. No. 25000-23-15-000-2009-01730-01 (AC):

"Respecto de la procedencia de la tutela para obtener la nulidad de actos administrativos, esta Corporación ha señalado que conforme al artículo 6 [1] del Decreto 2591 de 1991 no es esta la vía pertinente cuando existen otros

88

medios de defensa judicial, como ocurre en este caso, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendido como el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que una vez producido es irreversible y, por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los que no fueron acreditados por el accionante.

En efecto, aunque en el asunto la tutela se formula como mecanismo transitorio, lo cierto es que no se configuran los requisitos para su procedencia, dado que la acción no atiende el principio de inmediatez, lo que hace a la Sala concluir que no se requieren medidas urgentes, inminentes e impostergables para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable." (Negrillas fuera de texto original)

Respecto a los requisitos de configuración del perjuicio irremediable ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de junio de 2010, Sección Quinta, C.P: MAURICIO TORRES CUERVO que:

La inminencia del perjuicio se configura cuando éste está por suceder con prontitud, es decir, hay evidencia de su presencia real en corto tiempo. La urgencia se da porque es necesario tomar medidas proporcionales y rápidas para conjurar la proximidad del perjuicio. La gravedad obedece a la intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. Por la urgencia y gravedad, el amparo judicial debe ser impostergable, si éste se pospone corre el riesgo de convertirse en ineficaz por inoportuno⁵.

En el plenario no se advierte acciones u omisiones de la entidad demandada manifiestamente ilegítimas o contrarias a derecho para afirmar que se causa un perjuicio irremediable, por el contrario, aparece que se consultó previamente a las comunidades de la Plata de Bahía Málaga en el proceso de expedición de la mentada resolución, en aras de garantizar la participación ciudadana en la decisión administrativa.

Tampoco se evidencia una contradicción entre el deber estatal de proteger la integridad de los recursos naturales y garantizar el derecho de las personas que habitan en la comunidad de la Plata de Bahía Málaga.

Concluye la Sala que la tutela no es el trámite que debe adelantarse para resolver cuestiones de fondo, ni puede desplazar al juez ordinario. Tal como se anotó, la parte actora tuvo y tiene expeditas las acciones pertinentes para atacar la decisión

⁵ Ver, entre otras, sentencias T-225 de 1993 y T-197 de 1996.

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y, no se probó la existencia de un perjuicio que revista las características de irremediable.

En virtud de la anterior, se RECHAZARÁ por improcedente la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

F A L L A:

1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el señor LEONEL DIAZ ARBOLEDA, en representación del Consejo Comunitario de la Plata de Bahía Málaga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFIQUESE este fallo a las Partes, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.
3. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Providencia discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha. Acta No. 91

LOS MAGISTRADOS,

ADRIANA BECNAL MELENZ

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

BERTHA LUCIA GONZALEZ ZÚÑIGA

RECIBIDO
FEBRERO 2000
Nº 5
EXPEDICIÓN